

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

Á NUESTROS SUSCRITORES Y COMPAÑEROS.

El público de Madrid y de toda España conoce la conducta imparcial, conciliadora y circunspecta que venimos observando en la direccion de este periódico, desde que, con motivo de la reforma de los procedimientos civiles, acordada por real decreto de 30 de setiembre último, surgió entre algunos abogados de esta corte y de varios otros colegios del reino, la desagradable cuestion de si en la esposicion que precedia á aquella importante medida habia ó no injurias y agravios contra las ilustres y respetables clases de la magistratura y de la abogacía. Firmes en el sostenimiento de nuestras creencias sobre este punto, al paso que respetuosos hácia las opiniones contrarias, no vacilamos un momento siquiera en defender y proclamar aquellas á la faz del pais, cualesquiera que fuesen los sacrificios que para ello tuviéramos que arrostrar. El separarnos de compañeros á quienes siempre hemos profesado y profesamos hoy alta consideracion y sincero aprecio, era para nuestro corazon el mas penoso de todos los sacrificios. Empero necesitábamos ademas hacer otro no menos sensible; el de privar voluntariamente á nuestro periódico del título de **ORGANO OFICIAL** del Colegio de abogados de Madrid: título que, si bien en nada habia influido nunca para el sostenimiento y direccion de **EL FARO NACIONAL**, que siempre ha vivido desahogadamente por sí mismo, y en una posicion de absoluta independencia para la esposicion y defensa de sus doctrinas, era para nosotros un distintivo honorífico y altamente grato y satisfactorio. La junta de gobierno del Colegio, no considerando admisibles ni aun tolerables nuestras opiniones sobre la cuestion del preámbulo de la reforma, creyó deber imponernos la condicion indeclinable de firmar su **PROTESTA** de 10 de octubre último, si queríamos conservar á nuestro periódico el carácter de **ORGANO OFICIAL** de la corporacion; y entre nuestras ideas y la conservacion de este título, la eleccion no podia ser dudosa para quien estimase en algo su dignidad de hombre de convicciones rectas y profundas, y su independencia de escritor público. Nos abstuvimos de firmar la protesta, y privamos con este hecho al periódico del carácter de órgano oficial del Colegio. Si hubiésemos obrado de otro modo, cuando ya teníamos publicadas ideas contrarias á las de la protesta, creemos que nos habríamos rebajado á los ojos del pais, y en el concepto de los mismos dignos individuos de la junta de gobierno.

Nuestra conducta, despues de este desagradable suceso, tuvo por norte dos principios inalterables: 1.º, el continuar sin la menor variacion nuestra marcha en la direccion del periódico, defendiendo como lo habíamos hecho siempre, y según nuestro leal saber y entender, los intereses, los derechos y la dignidad de la magistratura y de la abogacía; y 2.º, el promover por todos los medios que estuvieran á nuestro alcance, y aprovechando el crédito con que el público nos favorece,

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

el pensamiento de la tolerancia y el respeto hacia todas las opiniones leales vertidas sobre esta delicada materia; calculando que el honroso término de esta sensible disidencia no podía ni debía ser otro que el de la union y fraternidad entre todos los abogados de uno y otro partido. Por esta razon, y teniendo presente este noble propósito, nos colocamos desde luego en un terreno imparcial y prudente, absteniéndonos de firmar la CONTRAPROTESTA de varios distinguidos compañeros, así como nos habíamos resistido á suscribir la PROTESTA de la junta de gobierno. La MANIFESTACION que con el título de UNA VOZ AMIGABLE Á NUESTROS COMPAÑEROS LOS ABOGADOS ESPAÑOLES publicamos despues, revela claramente la sinceridad de nuestros sentimientos, y demuestra de qué manera concebimos la tolerancia, la union y buena armonía entre los letrados de una y otra opinion, y el modo cómo hemos procurado conciliar tan discordes pareceres: si bien bajo la base, que no podíamos retirar sin inconsecuencia, de que, en nuestro sentir, no envolvía injurias contra la abogacia la esposicion á S. M. de 30 de setiembre último. Esta bandera de paz y de conciliacion, para todos honrosa, ha sido acogida con singular benevolencia y aun con ardiente entusiasmo, no solo por multitud de abogados de todas las opiniones legales y de todos los partidos políticos, así de los colegios protestantes como de los que han contraprotestado ó se han abstenido de uno y otro, sino tambien por respetables individuos de la administracion de justicia, por magistrados, jueces, fiscales, relatores y otros funcionarios de tan distinguida clase, á la que se suponía ofendida y agraviada, igualmente que la de la abogacia. Tenemos en nuestro poder testimonios de firme adhesion á nuestro pensamiento por parte de muchos centenares de abogados de casi todos los Colegios de España; sin contar el considerable aumento que en el espacio de un mes ha recibido la suscripcion del periódico, que representa, por un cálculo aproximado, mas de diez mil lectores constantes y benévolo. Nuestras oficinas y los libros y correspondencia del establecimiento están abiertos á cualquier compañero que guste comprobar por sí mismo la exactitud de estos cálculos y aseveraciones.

El suceso de que nos ocupamos ha puesto á prueba el aprecio que hace el público imparcial y sensato del celo y lealtad con que procuramos servirle; y el éxito satisfactorio que van obteniendo nuestras gestiones de conciliacion y de paz, ratifica en nuestro corazon

la fe que tenemos en la Providencia, á la que encomendamos desde el principio la guia de nuestros débiles pasos por un camino que, si bien creímos siempre glorioso, lo mismo con la victoria que con el vencimiento, estaba, sin embargo, erizado de las espinas que habian puesto en él la intolerancia de las pasiones y el fogoso ardimiento de los partidos.

Para completar nuestro sincero propósito y alejar de nuestra persona toda sospecha de otro interes que no fuese el de las clases á quienes servimos, hemos renunciado tambien hasta el honor de figurar en este año en la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio: estendiendo nuestras ideas en esta parte hasta la resolucion firme de no pertenecer tampoco á ella en el año venidero, habiéndolo manifestado así terminantemente á los compañeros que nos han ofrecido sus votos y han honrado nuestro nombre en candidaturas que hemos visto impresas y publicadas en algunos periódicos.

Amantes de la libertad y de la independencia, la Direccion de EL FARO NACIONAL nos basta para servir dignamente, y como nuestras cortas luces alcancen, á la noble clase á que pertenecemos. Nuestro periódico será su órgano y su defensor celoso por voluntad, por inclinacion y por la honra que en ello recibe, sin necesidad de títulos especiales, apreciables sin duda, pero que procuraremos sustituir constantemente con las obras y con los servicios.

Tales son nuestros sentimientos, los propósitos que nos animan, y la linea de conducta que nos hemos trazado para lo futuro, y que será un fiel reflejo de la observada hasta ahora. Ajenos de todo compromiso de partido, colocados en un terreno de neutralidad y retraimiento, y resueltos á no tomar parte personalmente, ni menos por medio de EL FARO NACIONAL, en las luchas que se preparan en las elecciones generales, concluiremos esta manifestacion amistosa á nuestros compañeros, recomendando á su ilustracion y buen juicio una idea que creemos de alguna oportunidad en estos momentos, cual es que la tolerancia de las opiniones y la lealtad y firmeza de las creencias son perfectamente compatibles en el alcázar de la ciencia, y deben ser la noble divisa de los profesores del derecho y de los sacerdotes de la justicia.

Madrid 1.º de diciembre de 1853.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Comunicaciones habidas entre la junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid y el Director de EL FARO NACIONAL, con motivo de la PROTESTA de aquella contra la esposicion que precede al real decreto de 30 de setiembre último.

Para que el público pueda formar una idea exacta de las ingenuas manifestaciones que hemos hecho en el artículo anterior, y pronunciar su imparcial y recto juicio sobre el grave asunto á que aquellas se refieren, creemos conveniente publicar á continuacion los siguientes documentos, absteniéndonos de todo comentario que pudiera parecer en nuestros labios apasionado.

Oficio retirando á EL FARO NACIONAL el título de órgano oficial.

«Colegio de abogados de Madrid.—La junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio, en vista de las graves disidencias en que, salvas sus opiniones, la ha colocado el periódico que V. S. dirige, sobre un punto que á su juicio no es posible transigir de modo alguno, acordó retirar á dicho periódico el título de órgano oficial de la corporacion, que le estaba otorgado, si V. S. no se adheria, como miembro de ella, á la PROTESTA que habia resuelto dirigir á S. M. contra la esposicion que precede al real decreto de 30 de setiembre último, insertándola y apoyándola en dicho periódico; y mediante á que, segun manifiesta en su carta de ayer al Excmo. señor decano, no entra en sus convicciones el suscribir la esposicion que contiene dicha protesta, me veo en la sensible necesidad de comunicarle el referido acuerdo, asegurando á V. S. al mismo tiempo el agradecimiento de la junta por los servicios que dicho periódico la ha prestado, y de que lamenta un suceso que ha dado motivo á tan desagradable incidente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1853.—Firmado.—L. Mariano Rollau, secretario.—Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, diputado cuarto y director del periódico EL FARO NACIONAL.»—Es copia.

Contestacion del Director de EL FARO NACIONAL al anterior oficio.

«Hecho cargo de la comunicacion de V. S., fecha 13 del actual, en la que me manifiesta el acuerdo de la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio de retirar á EL FARO NACIONAL, de mi propiedad y direccion, el título de ÓRGANO OFICIAL de la corporacion, mediante á no haberme adherido á la protesta elevada á S. M. por dicha junta contra la esposicion que precede al real decreto de 30 de setiembre último, por no estar conforme con mis convicciones, y cuyo acuerdo se ha adoptado en vista de las graves disidencias en que dicho periódico ha colocado á la corporacion, debo manifestarle: que ha sido ya cumplida por mi parte la de-

terminacion de la junta, segun habrá V. S. observado en el número 236 de dicho periódico, correspondiente al dia 16 del actual.

En órden á las graves disidencias de que V. S. me habla, habrá de permitírseme observarle, con la moderacion y templanza propias de mi carácter, que no puedo por mi parte admitir esa calificacion, tratándose de un punto susceptible, á mi juicio, de interpretaciones varias bajo el aspecto de la crítica racional, y sobre cuya apreciacion filosófica pueden sostenerse de buena fe opiniones diversas; sin que esto envuelva disidencia alguna respecto á los sentimientos del honor y de la dignidad de la clase, punto acerca del cual es, y no puede menos de ser unánime, el voto de todos los jurisconsultos españoles. Yo, el último de ellos sin duda alguna, creo no obstante haber dado suficientes pruebas de entereza y ardiente celo por el honor del ministerio de la abogacia, para que necesite justificarme en esta materia. Respetando, como es de mi deber, las opiniones de esa junta de gobierno, he seguido en esta cuestion desagradable las inspiraciones de mi conciencia, y estoy tranquilo habiendo obrado segun he creido mas justo.

En el citado número 236 de mi periódico, que tengo el honor de acompañar á V. S., rogándole se sirva unirlo á este espediente, he procurado explicar las razones de mi conducta con lealtad y franqueza, llevando hasta el último extremo la abnegacion y el respeto hácia esa distinguida corporacion. Los sentimientos de union y de concordia allí manifestados, y que seguiré defendiendo con inalterable constancia siempre que se trate de esta delicada materia, son la mas cumplida, convincente y decorosa contestacion que puedo dar al oficio de V. S.

Por lo demas, lamentando yo, como esa junta de gobierno, este desagradable incidente, recibo con el mas alto aprecio las manifestaciones de agradecimiento que V. S. se sirve dirigirme á nombre de la corporacion por los servicios que he tenido ocasion de prestarle por medio de EL FARO NACIONAL, y que, aunque sin el carácter oficial, seguiré prestando á la misma, segun mi leal saber y entender, lo propio que á toda nuestra distinguida clase en general, no haciendo en esta parte novedad alguna ni en el objeto ni en el curso de mis tareas como escritor público.

A la magistratura y al foro he consagrado siempre mis modestos trabajos en EL FARO NACIONAL desde su fundacion, lo mismo antes que despues de haber aceptado la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio mis desinteresados y leales servicios, confiriendo al periódico el distinguido título de su órgano oficial: y procuraré que mi conducta futura sea en un todo conforme con la que hasta el presente he observado, á completa satisfaccion de las clases que me honran hace tiempo con su confianza y aprecio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de octubre de 1853.—Firmado.—Francisco Pareja de

Alarcon.—Señor licenciado D. Mariano Rollan, secretario de la junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid.»—Es copia.

Considerando el director de EL FARO NACIONAL, diputado á la vez de la junta de gobierno del Colegio de abogados, que en el estado á que habia llegado la cuestion de PROTESTA no le era posible continuar formando parte de aquella, dirigió á su digno amigo el señor decano del Colegio la siguiente:

Renuncia del Sr. Pareja de Alarcon del cargo de diputado de la junta de gobierno del Colegio.

«Habiendo meditado detenidamente sobre el oficio que en 13 del actual se ha servido dirigirme el señor secretario de la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio, y en el que, al comunicarme su acuerdo de retirar á EL FARO NACIONAL, de mi propiedad, el título de órgano oficial de la corporacion, se dice que dicho acuerdo se ha adoptado «en vista de las graves disidencias en que, salvas sus opiniones, ha colocado á la junta el periódico que dirijo,» creo que mi delicadeza y decoro me imponen el deber de hacer dimision, como lo verifico por este medio, del cargo de diputado cuarto de la misma, que se sirvió conferirme este ilustre Colegio de abogados en la junta general celebrada el 5 de diciembre del año anterior.

A la superior ilustracion de V. E. y de esa junta de gobierno, que tan dignamente preside, no puede ocultarse cuán imprescindible es para mí esta resolucion, por mas que me sea doloroso; pues siendo *un mismo individuo* el director de EL FARO NACIONAL y el diputado cuarto de la junta de gobierno, y creyendo esta que aquel, al emitir una opinion leal, aunque fuese errada, ha llevado graves disidencias al seno de la corporacion, yo debo sacrificar mi persona para evitar que aquellas se reproduzcan en lo sucesivo. El sacrificio de mis convicciones es el único que no puedo hacer, y por eso la dimision de mi cargo es el deber imperioso que me marcan el honor y la prudencia.

Ruego á V. E. tenga la bondad de hacer presentes á la junta los delicados sentimientos que me impulsan á dar este paso, asegurando á la vez á todos sus individuos, y en especial á V. E. como su digno presidente, mi mas alta consideracion y distinguido aprecio, y el pesar que me causa el no disfrutar en lo sucesivo la honra de sentarme al lado de tan respetables compañeros.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de octubre de 1853.—Excmo. Sr.—Francisco Pareja de Alarcon.—Firmado.—Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, decano del ilustre Colegio de abogados de Madrid.»—Es copia.

Con fecha 16 de noviembre se contestó al anterior oficio por el señor secretario de la junta, manifestando

que esta no podia admitir la renuncia, por no creerse autorizada para ello, segun los Estatutos. Esto no obstante, el diputado dimisionario se ha abstenido, como no podia menos, de concurrir á la misma; pues si bien respeta el juicio de la corporacion en cuanto á sus facultades, cree firmemente que, existiendo las *graves disidencias* que la junta supuso en su oficio de 13 de octubre último, la dimision era un deber imperioso por parte del diputado que la hizo, y debia producir instantáneamente sus naturales efectos, tuviera ó no facultades la corporacion para admitirla.

Tal es hoy el estado del asunto, concluido por nuestra parte en lo concierne á nuestra persona, y fuera de alguna novedad que pueda ocurrir en el mismo.

DE LOS ABOGADOS RECIBIDOS EN LAS AUDIENCIAS Y EN LAS UNIVERSIDADES, CON RELACION AL PROFESORADO DE JURISPRUDENCIA.—ESPOSICION A S. M.

Hay en España un considerable número de individuos en la distinguida clase de los abogados, para quienes las reformas acordadas en el ramo de instruccion pública en estos últimos años han cerrado de un modo injusto y arbitrario las puertas de una de las carreras mas ilustres del pais, cual es la del profesorado público. Hablamos de los abogados que, habiendo recibido el título de tales en las Audiencias del reino, cuando con anterioridad á las citadas reformas se permitian estas recepciones en aquellos tribunales superiores, carecen del grado universitario de *Licenciados*, y no pueden, por lo tanto, segun las prácticas y reglamentos vigentes, obtener la investidura de doctores, cuyo requisito es indispensable para el desempeño del profesorado en la facultad de jurisprudencia.

Esta exclusion que virtualmente se hace de considerable número de juriconsultos distinguidos, privándoles la entrada en la carrera de profesores de la ciencia que cultivan, muchos de ellos con gloria propia y de su pais, envuelve no solo un perjuicio contra los intereses, contra el decoro y contra las legítimas esperanzas de los abogados que se hallan en este caso, sino que es ademas opuesta al servicio público y á la dignidad de ciertas categorías sociales, á los buenos principios de la lógica, y hasta al espíritu de las mismas leyes y reglamentos de instruccion pública.

El periódico que tiene por noble instituto sostener los derechos y prerogativas de esta clase, y salir á la defensa de las buenas doctrinas en todos los asuntos que puedan contribuir á realzarla y engrandecerla, no ha podido menos de prestar una benévola acogida á la escitacion que hace tiempo han hecho á su DIRECTOR varios de los individuos de la abogacia á quienes comprende aquella indebida exclusion, para que llame

eficazmente la atención del gobierno de S. M., á fin de que en las leyes de instrucción pública que se preparan se acuerde á favor de los mismos la reparación que de justicia les corresponde, equiparando las licenciaturas ó abogacías recibidas en las Audiencias con las obtenidas en las Universidades.

Para lograr este objeto en cuanto de nosotros dependa, hemos dispuesto elevar á S. M., á nombre y por encargo de aquellos de nuestros compañeros que se encuentran en el citado caso, la siguiente exposición:

SEÑORA:

El carácter especial que atribuye al esponente el ser DIRECTOR de un periódico destinado al cultivo de la jurisprudencia, y consagrado hace tres años al servicio de los legítimos intereses de la distinguida y benemérita clase de abogados, que lo consideran como su órgano natural para manifestar sus sentimientos y para elevar al gobierno de S. M. la respetuosa expresión de sus necesidades, de sus quejas ó de sus esperanzas, impone al suplicante el grato deber de llamar la atención de V. M. hácia un objeto digno de su preferente solicitud por su importancia, y que es de esperar hallará en su ilustrado ánimo la protección y justicia que se merece.

Sabido es, señora, que con arreglo al plan y reglamento de estudios vigente es necesario, para aspirar y poder obtener ingreso en el profesorado de jurisprudencia, estar adornado de la investidura de doctor en dicha facultad, precediendo á este el grado de licenciado en la misma. Dignas son de acatamiento y respeto estas disposiciones, encaminadas á dar al profesorado público toda la dignidad y realce posible, acumulando en el individuo que ha de desempeñarlo el mayor número de garantías de aptitud científica para servir un cargo que tanto interesa al porvenir de las familias y hasta al honor de la nación, que funda una de sus mas puras y brillantes glorias en la sabiduría de sus profesores.

Conformes con estas ideas y doctrinas todas las personas ilustradas y de buen sentido, y amantes sinceras del progreso científico, no pueden, sin embargo, aceptar la aplicación que se hace de estos principios á una de las clases mas ilustres y distinguidas de la sociedad, por lo que respecta al desempeño del profesorado. Los abogados que han recibido en las Audiencias del reino el título para ejercer su elevada profesión, no son, según la letra de los reglamentos, y según las prácticas universitarias, reputados tales licenciados para el efecto de optar al doctorado que les franquee despues la entrada en la carrera de profesores de jurisprudencia, y tal es el objeto sobre el que se propone el que suscribe, en nombre y por encargo de varios de sus compañeros, llamar la ilustrada atención de V. M., procurando demostrar á su recto ánimo que las licenciaturas en jurisprudencia, obtenidas hasta hace pocos años en las Audiencias, deben equipararse legalmente con las re-

cibidas en las Universidades para la adquisición del grado de doctor, sin que los que en tal caso se hallan necesiten practicar ejercicios literarios de ninguna clase: bastándoles para aspirar al doctorado el someterse á los que este exige, pero siempre bajo la base de que son iguales en dignidad, como profesores de una misma ciencia, los que recibieron su título en unos ó en otros establecimientos.

Para apreciar debidamente la importancia de las reflexiones que abonan el legítimo derecho de los abogados, en cuyo nombre espone el que suscribe, conviene fijar ante todo con exactitud cuál es el verdadero objeto y la razón de la ley al exigir la licenciatura en derecho á los que se dedican á la noble profesión de la jurisprudencia en sus varios ramos y aplicaciones. Aquel no es otro que el de ofrecer á la sociedad una sólida garantía de la competencia del interesado para ejercer su profesión dignamente. Por esta razón, para obtener el carácter de licenciado es necesario practicar previamente ciertos ejercicios marcados por la ley misma, y en los que se prueba y acredita la suficiencia y aptitud científica del aspirante. Siendo esto así, como lo es en efecto, indiferente será de todo punto el que las pruebas de la aptitud y suficiencia del interesado se presten en una Universidad ó en una Audiencia; pues si no se puede suponer, sin ofensa de la alta magistratura, que estas corporaciones sean menos respetables y autorizadas que aquellas, no es lícito tampoco dar mayor valor á los ejercicios practicados en las unas que en las otras, cuando la ley los equipara en sus efectos, siendo tan profesores en derecho los licenciados en uno como en otro concepto.

Partiendo de estos principios, es evidente que la aptitud facultativa de los licenciados en Audiencias y en Universidades es una misma, y que sus derechos, consideraciones y preeminencias son en un todo iguales, así para el ejercicio de la abogacía en sus diversas esferas y condiciones, como para el desempeño de las funciones fiscales y judiciales, desde una modesta promotoría ó juzgado de entrada, hasta la fiscalía ó la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. Consecuencia es de lo dicho, que si los licenciados en Audiencia pueden, por su calidad de tales, desempeñar tan elevadas funciones y ejercer tan sublimes cargos, lo mismo en el orden de la profesión de la abogacía que en la alta esfera de la magistratura ó del ministerio público, con mayoría de razón deben estar aptos y suficientes para optar á una condecoración académica, esencialmente honorífica, cual es el doctorado. El licenciado en Universidad que aspira al grado de doctor no puede, en verdad, alegar mayores títulos de dignidad ni de suficiencia sobre el que solicita igual condecoración siendo licenciado en Audiencia. Ambos han estudiado una misma ciencia; ambos han tenido unos mismos maestros y libros de texto; ambos han hecho en sus ejercicios la demostración práctica de su

aptitud y suficiencia, y ambos son profesores de una misma facultad; y por lo tanto uno y otro tienen iguales títulos para aspirar al doctorado.

Si las reflexiones espuestas, deducidas de la razón filosófica y del recto espíritu de las leyes, son convincentes é incontestables, y de ellas se infiere que los derechos y facultades de los licenciados en Universidad y en Audiencia son en un todo iguales, todavía puede racionalmente establecerse ventaja en favor de estos respecto á aquellos; puesto que habiendo estudiado un año mas, que es el octavo, en la facultad de la jurisprudencia, han debido adquirir por este medio mayor caudal de luces y conocimientos, profundizando en toda su estension las graves doctrinas y principios de la ciencia del derecho.

Seguros están, señora, los abogados recibidos en Audiencias, de que las anteriores consideraciones producirán en el recto ánimo de V. M. una convicción profunda acerca de la evidente justicia de esta respetuosa solicitud: empero si aquellas son atendibles por fundarse en los principios mas evidentes de la razón y de las leyes, no son en verdad menos convincentes otras que se apoyan en la opinión y el común sentir de las personas ilustradas y competentes en estas materias, y en las doctrinas que el mismo gobierno de V. M. establece y sanciona diariamente relativas á este asunto, ó que guardan con él alguna analogía. Con efecto, para comprobar la exactitud de esta idea de que los licenciados en las Audiencias del reino no son bajo ningún concepto inferiores á los de las Universidades, ni en dignidad ni en ciencia, ni en consideración social, ni en el concepto de V. M., ni en la opinión de su gobierno, basta pasar la vista por las elevadas posiciones del Estado, especialmente en el ramo de la legislación, y aun en algunos cargos y altas posiciones de la instrucción y de la enseñanza pública. Si el abogado que tiene la honra de dirigirse á V. M. no temiera ofender la virtuosa modestia de doctísimos y respetables varones, que viven por fortuna entre nosotros para honor de la España, citaría los nombres de varios eminentes jurisconsultos, que, siendo licenciados en Audiencias, han ilustrado á su patria y estendiendo su gloria hasta los confines de la tierra; unos ejerciendo elevados destinos en la magistratura; otros publicando obras profundas de jurisprudencia; estos elaborando sabios proyectos de legislación, de política ó de enseñanza pública; aquellos formando en el Parlamento las leyes mas importantes del Estado. V. M. conoce perfectamente los nombres de los ilustrados varones á quienes se alude, porque muchos de ellos han tenido la honra de ser consejeros de la Corona: y seria en verdad inconcebible, señora, que los que han sido suficientes y capaces para regir los destinos del país, los que por su posición especial han ejercido en ocasiones el alto cargo de grandes directores y jefes supremos, ora de la enseñanza en sus varios ramos,

ora de la administración de justicia en los suyos, no se hallasen habilitados para obtener el grado de doctores en derecho, solo por la insignificante circunstancia de haber recibido la licenciatura en una Audiencia del reino.

Segun las prácticas y fórmulas de costumbre en los grados universitarios, deberian estos hombres superiores sujetarse á los ejercicios de la licenciatura *pro universitate*, para poder recibir la borla de doctores: y no puede en verdad ocultarse á la sabia penetración de V. M., que los indicados ejercicios serian, en semejante caso, un sacrificio indecoroso para los ilustres graduandos, á la vez que un indigno desacato inferido en sus respetables personas á la ciencia probada y al mérito sublime y esclarecido. Sujetar al genio superior á tales pruebas, seria oscurecerlo en vez de honrarlo. Si el buen sentido rechaza la anterior consecuencia como violenta y depresiva de la alta dignidad de los sujetos á quienes en un caso dado pudiera aplicarse, preciso será reconocer que es incontestable y evidente la doctrina antes espuesta de que la licenciatura de las Universidades y de las Audiencias debe ser igual en un todo, produciendo á favor de los que la obtienen los mismos derechos, consideraciones y títulos académicos.

Dirase tal vez que los grados universitarios de licenciado y doctor llevan consigo, además de la distinción honorífica, una prueba de la aptitud facultativa del interesado para el desempeño del profesorado público. Así será sin duda; pero no por eso deberá inferirse de aquí que los licenciados en Audiencia que despues se doctoran, carezcan de la suficiencia y aptitud científica que en aquellos se reconoce. Grave y delicado es ciertamente el desempeño del magisterio público en la carrera de la jurisprudencia, como en todas las demas profesiones y facultades; pero la misión del profesorado, á pesar de su utilidad y elevada importancia, no es en verdad, ni mas digna, ni mas respetable que la que ejerce el juriconsulto, en concepto de tal, ora escribiendo en derecho ó informando como abogado en los tribunales, y defendiendo la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos; ora aplicando, bajo del solio de V. M., las leyes como sacerdote de la justicia; ora instruyendo á los pueblos en sus doctrinas y revelándoles su espíritu por medio de la prensa, como escritor ó publicista; ora, en fin, disponiendo su reforma, ó dictando á toda una nación nuevos códigos desde la tribuna de los legisladores. En verdad que quien puede desempeñar dignamente tan augustas funciones, también podría ejercer las distinguidas del profesorado público, sin que este se rebajara en nada de su consideración y prestigio. Los ilustres juriconsultos españoles que fueron en no lejana edad los grandes maestros de su siglo, y en cuyos sepulcros se respetan aun las cenizas de los que son todavía los oráculos de la ciencia, no immortalizaron ciertamente sus nombres, ni ilustraron á su patria con el brillo de condecoraciones y títulos académicos, que algunos de ellos jamás

poseyeron, sino con el poder de su talento y con la profundidad de su sabiduría. Al estudiar las grandes obras de Campomanes y de Jovellanos, del conde de la Cañada y de otros jurisperitos eminentes, no se buscan los títulos de su mérito científico en las escuelas donde cursaron, ni en los grados que obtuvieron, sino en los libros inmortales con que enriquecieron la jurisprudencia española. El insigne espositor de nuestras leyes, el doctísimo Febrero, ni aun siquiera obtuvo el título de abogado, y nadie le disputará ciertamente la gloria de haber sido el maestro de los jurisperitos y doctores de su tiempo, pronunciándose todavía con respeto su nombre por los profesores de la ciencia.

Bastan, señora, las reflexiones que quedan consignadas, para que el ilustrado ánimo de V. M. comprenda la justicia con que los abogados recibidos en Audiencias piden respetuosamente una igualdad perfecta de derechos y consideraciones académicas con los licenciados en Universidades. Mas por fortuna no es solo la razón, la equidad y el derecho, el único fundamento en que apoyan aquellos su reverente súplica. La opinión del mismo gobierno de V. M. favorece igualmente y confirma la evidente justicia que asiste á los letrados que se encuentran en este caso, atendido el espíritu de los mismos planes y reglamentos de estudios vigentes, y de otras disposiciones análogas al propio objeto adoptadas en diferentes épocas.

Queda dicho anteriormente que la suficiencia y el verdadero mérito científico son los únicos títulos que pueden hacer digno al jurisperito, así para el ejercicio de su profesion, como para el desempeño del profesorado público y para los demás cargos propios de su facultad á que pueda dedicarse. El plan vigente de estudios de 28 de agosto de 1850, lo mismo que los anteriores, no pudo menos de pagar á esta verdad importante el digno tributo que se merece, segun puede inferirse de la lectura de su art. 118, por el que se reserva el gobierno de V. M., en determinadas circunstancias, conferir el profesorado á personas de relevante mérito, sin necesidad de que practiquen la oposicion pública, que por regla general sabiamente se exige. En el plan anterior al citado se consagró tambien la incontestable doctrina del mérito, estableciendo en el caso primero del artículo, que «los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el consejo de instruccion pública haya calificado, antes de vacante, de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados catedráticos de entrada:» y mas abajo, en el caso 4.º, se consigna igualmente respecto á la facultad de jurisprudencia, «que los individuos de los tribunales que hubiesen servido sus plazas 8, 16 ó 24 años, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente á juicio del gobierno, con tal de que reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.» Sen-

sible es en verdad que, en medio de esta distincion justa y honrosa tributada al mérito, se consignase en el art. 75 del plan anterior al vigente la frase, tal vez dudosa, de que los interesados hubieran *de tener los grados necesarios*; mas estas palabras, cualquiera que fuese su sentido cuando regia dicho plan, no parece que pudieran significar que los hombres de relevante mérito de que tratan los casos citados, se reputaran excluidos de aquel beneficio, si no habian recibido en Universidad el grado de licenciados y doctores en derecho.

Como aun cuando dicho plan no se halla vigente despues del de 28 de agosto de 1850, la investidura de los grados académicos se considera todavía como un requisito indispensable, no será fuera de propósito hacer algunas observaciones sobre este particular.

El gobierno de V. M. es demasiado ilustrado para interpretar esta idea en un sentido tan injusto é impolítico, que envolviera una verdadera proscripcion contra multitud de jurisperitos eminentes que son la honra de la España, sirviendo de testo en las Universidades la obras de algunos de ellos, y consultándose diariamente su profunda ciencia por V. M., así en asuntos de enseñanza como en otros graves negocios del Estado. La idea de los grados académicos no puede en verdad encerrar un sentido tan poco equitativo y generoso: puesto que si así fuese, ademas de la injusta exclusion que va indicada, quedaria *sin aplicacion posible* la honrosa escepcion del citado art. 118, en multitud de casos y circunstancias; esto es, *en todas aquellas en que el mérito científico singular recayera en sugetos que hubiesen obtenido su licenciatura en las Audiencias del reino*. En tales circunstancias, los agraciados habrian de optar entre uno de dos extremos: ó renunciar el referido honor y beneficio, ó recibir para obtenerlo el grado de licenciados y doctores en una Universidad, despues de haber enancado tal vez, ora en los profundos estudios del derecho, ora en el grave cargo de la administracion de justicia. La ilustracion de V. M. reconocerá sobradamente que el primer extremo seria un sacrificio injusto, y el segundo una humillacion indecorosa. En el primer caso quedaria vulnerada la justicia, negando al mérito su digna recompensa: en el segundo, el talento probado, la dilatada esperiencia, la sabiduría profunda del hombre eminente tendrian que rebajarse hasta la humilde posicion del alumno recién salido de las aulas. Triste seria, en verdad, en el caso de que se trata, ver descender de su elevado puesto al alto magistrado, al jefe superior de la administracion pública, al escritor distinguido, al político consumado, y colocarse en el modesto asiento del alumno de jurisprudencia que aspira á la licenciatura en derecho para obtener despues el doctorado.

En comprobacion de la doctrina de que ni en el espíritu de la ley ni en la mente del gobierno de V. M. tienen esas investiduras académicas una im-

portancia superior á la del verdadero mérito científico, bastará recordar lo que dispone el art. 130 del reglamento de estudios vigente de 10 de setiembre de 1832. Al tratarse en él de los concursos para las oposiciones públicas, se establece que podrán ser nombrados por el gobierno jueces del Tribunal, personas de graduación académica ó de notable reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. Estas palabras manifiestan claramente que la graduación académica no es necesaria para ser jueces del concurso; y siendo esto así, tampoco deberá considerarse precisa aquella circunstancia para poder optar á una cátedra, cuyo cargo, aunque grave y delicado, no lo es tanto como el de calificar el mérito científico de los varios profesores que se la disputan en una oposición pública. Este artículo del reglamento de estudios es la confirmación mas cumplida de la preferencia que se concede siempre al verdadero mérito y á la ciencia sobre los títulos académicos, y en armonía con esta doctrina se han visto en diferentes épocas nombramientos de profesores conferidos por V. M. en el ramo de instrucción pública á favor de personas dignísimas por sus conocimientos y por su elevada categoría, de los cargos que V. M. se ha dignado confiarles, atendiendo mas bien que á sus condecoraciones académicas, á su distinguida reputación y esclarecidos merecimientos.

Es sublime privilegio de la verdad, señora, el triunfo mas tarde ó mas temprano de las sombras que la oscurecen: y el reglamento mismo de estudios no ha podido menos de tributar á la verdad un digno homenaje de respeto en las disposiciones que van indicadas y en otras que pudieran citarse, reprobando implícitamente la exagerada doctrina de que los licenciados *pro universitate* son los únicos que pueden aspirar á las condecoraciones académicas y al desempeño del profesorado en su caso. Exíjase en buen hora, y es muy justo, á los licenciados el grado de doctores para poder optar al magisterio público en la facultad de jurisprudencia; pero equipárense en derechos los licenciados en Universidades y en Audiencias, y no se obligue á estos á renunciar al profesorado ó á someterse á nuevos ejercicios para obtener una licenciatura que las leyes le confirieron ya en su día, y que dignamente desempeñan. Obligarles á dar nuevas pruebas de suficiencia equivaldría á anular las que ya tienen prestadas, cuyo acto sería ofensivo, no solo al decoro de la honrosa toga que visten, sino también á la dignidad de los tribunales en que practicaron sus ejercicios, y al respeto debido á las leyes que los autorizaron.

Equiparando las licenciaturas obtenidas en unas y otras corporaciones, como exigen á un tiempo la equidad y la justicia, sobre ejercer V. M. con este acto una reparación noble y generosa, proporcionaría también á las Universidades la no despreciable ventaja de contar en su seno á jurisperitos esclarecidos, cuyas lu-

ces, unidas á las de los distinguidos doctores que componen hoy su claustro, formarían un caudal riquísimo de ilustración y de ciencia, que contribuiría á elevar aquellas corporaciones al grado de esplendor que hoy disfrutan las célebres Universidades de la culta Francia, de la reflexiva Inglaterra y de la sabia Alemania. El alcázar de la sabiduría, señora, debe tener francas sus puertas al mérito, donde quiera que se halle: para la grande empresa de la civilización de los pueblos, que se elabora en el templo de la ciencia, como los metales y piedras preciosas se forman en las entrañas de la tierra, deben contribuir con sus esfuerzos los talentos de todos los hombres amantes del saber, de la virtud y de la gloria.

El ingreso de los abogados de las Audiencias en los claustros universitarios, está, señora, tan imperiosamente exigido por la equidad y la justicia, cuanto que el gobierno de V. M., si quiere alguna vez utilizar en este ramo los servicios de algun hombre distinguido que carezca de los grados superiores de licenciado y doctor, ó necesita conferírseles por una gracia especial para habilitarlo académicamente, ó declarar que su elevada categoría le exime de aquellas formalidades. El art. 156 del real decreto de 28 de agosto de 1850 confirma bien claramente la exactitud de esta idea, estableciendo que pueden ser elegidos rectores de las Universidades los sujetos que en *las diversas carreras del Estado hayan desempeñado empleos de igual ó superior categoría*, aunque no disfruten el grado de doctores. Esta disposición no puede ser mas terminante y esplicita. Los principios en que se funda vienen á ser la sanción augusta de V. M., que confirma las doctrinas que contiene el presente recurso: siendo muy digno de notarse que dicho real decreto va mas allá todavía que la justa pretensión de los abogados, pues, *según su texto, ni la licenciatura, ni aun el título de abogado se requieren para poder ser elegido rector, y basta simplemente haber desempeñado empleos de igual ó superior categoría en cualquier carrera del Estado*; de forma que, con arreglo á esta superior disposición, un alto funcionario de administración ó de Hacienda, y hasta un jefe de elevada graduación en la milicia, pueden desempeñar el cargo de rectores. Y si en los casos de que se trata, previstos por V. M., pueden tales personas ser los directores de la enseñanza y los jefes del profesorado en una Universidad, ó aun acaso en todo el reino, desde los altos consejeros de la Corona, cuyos puestos se han ocupado á veces en este ramo por personas, dignas, sí, pero ajenas á toda carrera científica y literaria, ¿cómo podrá en justicia negarse á los abogados que se recibieron en una Audiencia el ingreso en los claustros académicos y en la carrera del magisterio público?

Sobre las consideraciones de justicia que militan en favor de esta idea, también hay otra razón económica atendible, que aconseja facilitar á los licenciados

de las Audiencias el ingreso en los claustros universitarios; cual es la ventaja que reportarian los fondos de instruccion pública con los nuevos grados de doctor que habrian de conferirse, permitiendo este aumento de caudales la realizacion de mejoras útiles en favor de la enseñanza universitaria.

En contraposicion de las indicadas ventajas, ningun inconveniente puede resultar de la adopcion de la medida que se propone, puesto que el equiparar las licenciaturas de las Audiencias con las de las Universidades, sobre no ofender en lo mas minimo ni los derechos ni las esperanzas de ninguna corporacion ni particular, es un acto de rigurosa justicia, apoyado por la opinion, deducido del espíritu mismo de las leyes vigentes, y hasta sancionado virtualmente por varias disposiciones del gobierno de V. M., relativas á esta materia.

Si V. M. se digna, como es de esperar de su bondad y justificacion, declarar de igual valor académico los títulos de los abogados de Audiencias que los obtenidos en Universidades, desde luego puede asegurarse que un número considerable de aquellos se prestarán gustosos á practicar los ejercicios literarios que el reglamento de estudios establece para obtener el grado de doctores, y el profesorado en su caso, que se veria tanto mejor servido cuanto mas fueren los opositores que en los concursos públicos se disputaran el alto honor de desempeñarlo. La superior ilustracion de V. M. comprenderá, por las razones espuestas, los altos intereses que se versan en esta reverente esposicion, que no es por cierto el voto aislado é individual de algunos pocos abogados, sino la fiel expresion de las ideas y sentimientos de toda una clase numerosa y digna de consideracion por sus importantes servicios y merecimientos. Hasta estos últimos años, en que V. M. se ha servido acordar radicales reformas en el ramo de instruccion pública, han sido en gran número los abogados recibidos en las Audiencias; y cuando la clase en general pide con incontestable justicia la proteccion que tan generosamente obtienen del gobierno de V. M. otros servidores de la nacion y del Trono, y cuando muchos de sus penosos trabajos en favor de los particulares y del Estado no alcanzan recompensa alguna, seria en verdad equitativo y razonable que la mano benéfica de V. M. abriese este nuevo horizonte á las legítimas esperanzas de aquellos individuos de dicha clase, que las tienen hoy frustradas indebidamente.

La época en que vuestro ministro de Gracia y Justicia, protector nato de la magistratura y del foro, tiene á la vez el carácter de jefe supremo de la instruccion pública, es la mas oportuna para que V. M. se digna acordar esta medida justa y benéfica, que une con un vínculo fraternal é indisoluble dos profesiones que son hermanas, ó que, por mejor decir, forman una sola ciencia, el profesorado jurídico y el profesorado universitario. El consejero de la Corona que preside á

ambas carreras es el llamado naturalmente á enlazarlas, sin que por esto se alteren las reglas y condiciones razonables que haya establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para el desempeño de la enseñanza, ni se perjudiquen en lo mas mínimo los derechos adquiridos, que siempre deben respetarse, á menos que degeneren en odiosos privilegios.

Reasumiendo brevemente cuanto queda espuesto en esta reverente esposicion, no parece que entre los dos extremos que la misma comprende deba ser dudosa la eleccion para un gobierno ilustrado y justo. La decision favorable de este recurso daria nuevo prestigio á la profesion forense, protegeria el talento, honraria la ciencia, enalteceria la magistratura, y proporcionaria á las Universidades y al profesorado público mayor lustre y consideracion, acrecentando el número de los aspirantes al honor y á la gloria de desempeñarlo.

La negativa, por el contrario, sancionaria el extraño principio de que los que siendo letrados pueden formar las leyes en un Congreso, los que pueden comentarlas y analizarlas ante los tribunales, y los que colocados en el primer puesto del ministerio fiscal ó de la magistratura las interpretan y juzgan segun ellas, están inhabilitados, si son *abogados de Audiencia*, para explicarlas á los alumnos de una cátedra de prolegómenos del derecho: estableceria ademas la negativa la doctrina de que el rectorado es inferior en importancia al profesorado universitario, del que aquel es jefe y director: admitiria la teoría de que los que sirven para calificar el mérito de los profesores en los concursos para la provision de las cátedras, no pueden ser ellos profesores: sentaria la regla de que quien es apto para escribir una obra de testo que ilustra y dirige al catedrático, y quien puede en cierto modo ser por este medio el maestro de los maestros que *explican*, no tiene aptitud ni suficiencia para serlo de los alumnos que *estudian*; y, por último, sobrepondria muchas veces las fórmulas, los títulos y las condecoraciones académicas al genio superior y á la ciencia consumada: todo lo cual tendria lugar siempre que los individuos de quienes se trata fuesen abogados recibidos en Audiencias, á no ser que se prestasen al duro y sensible sacrificio de recibirse de nuevo en las Universidades.

En vista, pues, de cuanto queda espuesto en este reverente recurso, el licenciado que suscribe

Suplica á V. M., en nombre de sus compañeros los abogados que le han impulsado á redactarlo, se digna mandar queden equiparadas en lo sucesivo, y con igual valor para los efectos universitarios y académicos, las licenciaturas obtenidas hasta ahora en las Audiencias del reino y las que en la actualidad se confieren en las Universidades; pudiendo aspirar al doctorado y al profesorado en su caso unos y otros licenciados indistintamente, sin necesidad de nuevos ejercicios de licenciatura, si bien sometándose en lo demas unos y otros

á las disposiciones que marcan ó marcaren en adelante los reglamentos de instruccion pública.—Dios conserve dilatados y felices años la preciosa vida de V. M. Madrid 20 de noviembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Director de EL FARO NACIONAL, Francisco Pareja de Alarcon.

Causa contra el diputado D. Fermín Gonzalo Moron.—Debate parlamentario sobre la misma.

Nuestros lectores conocerán probablemente hace ya tiempo el ruidoso asunto que motiva el presente artículo, porque los periódicos de Madrid han dado frecuentes noticias de los incidentes que en él ocurrían, con lo cual ha recibido una extraordinaria publicidad la tramitación de este proceso. Consideraciones de decoro y de delicadeza nos habían hecho guardar silencio hasta ahora acerca del mismo, y probablemente no nos hubiéramos ocupado nunca de él sin el solemne é interesante debate á que ha dado lugar en la sesión del sábado 26 de este mes el dictámen de la comisión nombrada para examinarlo, y decidir si había ó no lugar á conceder á la Audiencia de Valencia la autorización necesaria para llevar á efecto la sentencia pronunciada contra el Sr. Moron, y que con este objeto había presentado al Congreso el gobierno de S. M., con arreglo al art. 41 de la Constitución del Estado. Este notable debate merece ser conocido de nuestros lectores, porque, suscitando con ocasion de este proceso la cuestion de la inmunidad parlamentaria, ha venido á fijar la jurisprudencia que deberán observar los tribunales en el caso de haber de procesar á un diputado mientras esté cerrada la legislatura, y á determinar hasta dónde se estienden sus facultades en casos semejantes.

Para dar á conocer, pues, este interesante debate, comenzaremos por una breve reseña de esta causa y de los fundamentos en que se apoya, en cuyo ligero trabajo nos servirá de gran auxilio el razonado dictámen de la comisión que nombró el Congreso para entender en este asunto, y que se componía de personas tan autorizadas como los Sres. Pidal, Madoz, Rios y Rosas, Auriol, Montero, Albalat, Campoy Navarro y Osorio.

«El hecho imputado al Sr. Moron, dice la espresada comisión en su dictámen, consiste única y exclusivamente en haber dicho en una carta escrita á un comisario de policía, «que acababa de saber que el mismo »comisario se había atrevido á arrancar de un impresor tres artículos de periódicos que eran de su propiedad,» y que debían ser impresos en un periódico. El hecho de la sustracción de los artículos de la imprenta era cierto; pero al Sr. Moron le habían informado mal, pues no había sido el comisario el que los había sustraído, como lo reconoció despues mejor informado, retirando á mayor abundamiento la carta escrita bajo aquella equivocada noticia.»

«Los hechos que la acusacion sostuvo con este motivo fueron, segun la misma comisión: primero, que

el Sr. Moron cometió el delito de calumnia al escribir particularmente al comisario de policía lo que acababa de decirle relativamente á un hecho cuya reparacion solicitaba. Segundo, que el hecho imputado al comisario de haber sacado de la imprenta los originales de tres artículos de periódicos, constituía un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, pues en el Código penal, art. 283, capítulo de la «violacion de secretos,» se establecen penas contra el empleado público «que abusando de su cargo ocupare ó interviniere los papeles, ó abriere ó interceptare la correspondencia de otro;» en cuyo artículo, segun la acusacion, se comprendía el hecho de sacar de una imprenta los originales de artículos de periódicos. Tercero, que con la citada carta dirigida, cerrada y sellada, al comisario, se había cometido un desacato á la autoridad, de los penados por el Código. Y cuarto, que aunque estaba ejecutoriado en aquella Audiencia, á petición del fiscal de S. M., que los comisarios de policía no eran de las autoridades de que habla el Código penal al tratar de los desacatos, todavía lo era en el caso actual, segun las leyes y reglamentos que al efecto se citaron.»

Formada sobre estos antecedentes la sumaria, y puesto en prision el Sr. Moron, recayó sentencia en primera instancia, condenándolo á prision correccional despues de lo cual subió la causa al Tribunal superior del territorio. El fiscal de S. M. opinó entonces que debería suspenderse la causa, y no pasar adelante hasta que pudiese ser consultado el Congreso, y continuarse ó no los procedimientos segun que este concediese ó negase la autorización que debía pedirsele. La Audiencia de Valencia no se conformó con este parecer, creyendo que la Constitución del Estado, en el mero hecho de autorizarle para *arrestar* y *procesar* á cualquier diputado durante un interregno parlamentario, á reserva de dar cuenta á las Cortes en su próxima reunion, la facultaba para llevar adelante la causa y fallarla en definitiva, cumpliendo con esta última formalidad luego que el proceso hubiese tocado á su término. Y así fue, en efecto, que confirmó por su fallo el pronunciado por el tribunal de primera instancia.

La comisión á quien pasó el Congreso de diputados este ruidoso asunto, ha emitido su dictámen manifestando que, en su concepto, semejantes sentencias no debieron ni pudieron pronunciarse. «El artículo constitucional, dice, que consagra la garantía política de los diputados, establece, por regla general, que no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, fuera de los casos de ser hallados infraganti, ó cuando estuvieren cerradas las Cortes; pero ni en la una ni en la otra de estas escepciones á la regla general habla la Constitución mas que de procedimientos y arrestos, nunca de sentencias; y en materia de escepciones no se puede ir mas allá de lo que la ley espresamente establece. Hay ademas gravísimos inconvenientes en poner en contradiccion directa las sentencias de los tribunales con los fallos de los cuerpos colegisladores: y, por otra parte, si este proceder se autorizase, habría una gran mengua y disminucion en la garantía de los diputados, porque no son siempre subsanables todos los perjuicios que puede causar una sentencia, aunque despues quedé sin efecto.»

«El procedimiento contra los diputados, añade, que autoriza la Constitución cuando están cerradas las Cortes, en sentir de la comisión no puede ser mas que el necesario para hacer constar el hecho culpable, recogiendo en tiempo oportuno las pruebas y vestigios que han de servir para las resoluciones ulteriores: en lo que no fuere necesario, debe seguirse la regla ge-

neral. Esto convence todavía más de que en el caso presente se ha reconocido, como no podía menos de reconocerse, que la sentencia dictada contra el señor Moron no podía ejecutarse sin permiso del Congreso; y como no hay derecho para mandar lo que no hay derecho para hacer cumplir, la sentencia, en sentir de la comisión, no debió haberse dictado, por más que se eche de menos una ley que regularice esta clase de procedimientos en todos sus trámites y para todos los casos.»

Fundándose en estas razones, ha creído que la circunstancia de haber recaído una sentencia jurídicamente inapelable en el procedimiento contra el señor Moron, no altera en nada la esencia del caso, y que la cuestión es la misma que sería si se viniese simplemente á pedir al Congreso el necesario permiso para comenzar ó proseguir los procedimientos judiciales contra aquel señor diputado: y traída la cuestión á este terreno, propone al Congreso que no debe concederse la autorización pedida.

La comisión manifestó asimismo, que graves consideraciones le impedían ser más explícita en su dictámen, y que guardaría una conveniente, aunque pensosa reserva, mientras no le precisasen á ello las exigencias de la discusión. Esto no obstante, creyó conveniente esponer los hechos que motivaron el proceso del Sr. Moron con las palabras de que nos hemos servido más arriba, y los calificaba después de insuficientes para producir la formación de dicho proceso, proponiendo en su consecuencia, además de la denegación de autorización ya indicada, que se pusiese esta resolución en conocimiento del gobierno de S. M., para que el Sr. Moron fuese puesto inmediatamente en libertad, pudiese venir á ocupar su asiento en el Congreso, y para los demás efectos convenientes.

Puesto á discusión este dictámen en la sesión del 26 de este mes, dió origen á un interesante y animado debate, en que lo combatió el Sr. Canga Argüelles (D. José) y lo defendieron los Sres. Pidal, Madoz, Roncali y Ríos y Rosas, cerrando el debate el señor ministro de Gracia y Justicia. Los demás señores diputados que usaron de la palabra en esta discusión, lo hicieron principalmente por consideraciones estrañas al fondo del asunto principal que se discutía.

Combatiendo el dictámen de la comisión el Sr. Canga Argüelles, sostuvo que debía respetarse la sentencia de la Audiencia de Valencia, por envolverse en ella una ejecutoria, á cuya inviolabilidad no puede atentarse de modo alguno. «Estoy conforme, decía este diputado, en que no se debió haber dado la sentencia sin haber obtenido antes el requisito indispensable que se marca en nuestra ley fundamental. Reconozco que en esa causa ha habido informalidades que pueden dar lugar á su nulidad. Es también notable el dictámen del fiscal de la Audiencia de Valencia, en el cual se proponía el remedio que había entonces para haber evitado el conflicto que ha ocurrido... Pero la Audiencia creyó que no debía conformarse con el dictámen fiscal, y pronunció sentencia confirmatoria. Hé aquí lo grave del caso: el asunto se presenta completamente terminado, y por esto no comprendo qué quiere decir la comisión al proponer que no há lugar al permiso que se solicita para continuar los procedimientos contra el Sr. Gonzalo Moron.

»Repito que es un negocio completamente terminado, y que no falta más que la aplicación de la sentencia, trasladando al Sr. Gonzalo Moron á uno de los establecimientos penales á sufrir la condena que por la sentencia se le ha impuesto. Es preciso por lo tanto que el Congreso desapruuebe el dictámen, porque en mi pobre juicio se propone una cosa absurda. Sí, se-

ñores: la comisión propone que el Congreso revoque una sentencia ejecutoriada, y el Congreso no puede de ninguna manera hacerlo. Nadie, absolutamente nadie puede revocar una sentencia ejecutoriada.»

El Sr. Canga Argüelles creía que en muchos casos el artículo constitucional que establecía la inmunidad de los diputados, no podía ser más que una mera fórmula. Y en corroboración de este juicio decía: «Si en vez de ser un delito como del que nos ocupamos fuese un homicidio que todos hubiésemos visto, ¿qué haría el Congreso cuando se pidiese la autorización? Concederla, pero sin entrar, como hace la comisión, á apreciar los fundamentos del hecho; porque si tal hiciéramos, el poder judicial estaría aquí, y desaparecería esa división de poderes que se nos ha dado como la panacea universal, como la esencia del gobierno representativo. Véase, pues, cómo hay ciertos casos en que el artículo de la Constitución es una mera fórmula.» Esforzando estas consideraciones y concluyendo su discurso, decía el Sr. Canga Argüelles que una sentencia como la de que se trataba era una cosa santa, y el Congreso no podía tocar á ella.

Contestando á este discurso el Sr. Pidal, manifestó que le había causado suma estrañeza haber oído al Sr. Canga Argüelles que es una mera fórmula la garantía política que el artículo constitucional concede á los diputados. «¿Ignora su señoría, decía el Sr. Pidal, que no hay ningún cuerpo deliberante que no tenga esa garantía? ¿Ignora su señoría que la había en las Cortes antiguas de Castilla, y que en las anteriores Constituciones á la que hoy rige se llevaba hasta el extremo de no poder ser presos, encausados ni juzgados los diputados sino por el tribunal de Cortes? ¿Cómo se llama mera fórmula una garantía tan necesaria?»

«Los diputados, añadía, no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, á no ser cogidos infraganti; pero en este caso, y cuando están cerradas las Cortes, se previene por el artículo constitucional que se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. Esta es la regla general; veamos ahora las escepciones. Cuando el diputado es cogido infraganti, puede ser arrestado, teniendo el juez la obligación de venir á este sitio á pedir autorización para proceder contra él. Y si las Cortes están cerradas, ¿qué hay que hacer? Arrestarlo y procesarlo, dando cuenta á las Cortes, tan luego como se reúnan, para que concedan ó nieguen el permiso para continuar los procedimientos. Y siendo esto tan terminante, ¿habrá quien sostenga que mientras están cerradas las Cortes puede ser arrestado, procesado y sentenciado, sin que el Congreso pueda atacar esa sentencia después? Si eso sucediera, si que sería una mera fórmula la garantía constitucional. ¿Y qué ha sucedido en el caso de que nos ocupamos? El señor Moron ha sido, no solo arrestado y procesado, sino que ha sido también sentenciado; pero el tribunal, conociendo que la sentencia que había dictado no era de las comunes, pues recaía sobre un diputado, para llevar á efecto su sentencia pide el permiso á las Cortes. ¿Por qué no la ha ejecutado? Porque conocía que no podía hacerlo. De consiguiente, lo que la comisión ha hecho, procurando guardar todos los miramientos debidos á la magistratura, ha sido decir que miraba esa sentencia como si no existiese, y los fundamentos que ha tenido para decir esto, escritos están en su dictámen.»

El Sr. Pidal manifestó asimismo que no había santidad de la cosa juzgada, porque no había sentencia, puesto que se había faltado á uno de los requisitos indispensables para que la hubiese, que era la autorización del Congreso. Por eso decía que la sentencia se

declaraba nula, sin que en ello hubiese absurdo; y pasando despues á fijar lo que en su concepto debería hacerse para lo sucesivo, decía: «Un diputado, durante la clausura de las sesiones, puede ser arrestado y preso; los procedimientos deben continuarse hasta asegurar las pruebas y vestigios del delito, que en otro caso podrian desaparecer; pero hecho esto ya, no se puede pasar adelante sin permiso del Congreso.»

Tambien se ocupó el Sr. Pidal del exámen del hecho que habia motivado el proceso, manifestando que la comision no habia podido menos de tocar este punto en su dictámen. El orador espuso varias consideraciones encaminadas á probar que la carta del Sr. Moron no debió dar suficiente motivo á un procedimiento criminal. Y mas adelante, con ocasion de una réplica del Sr. Canga Argüelles, añadia el Sr. Pidal sobre este punto: «Señores, es imposible que nadie crea que, segun el Código, pudo formarse esa causa de la manera que se formó. Pero hay mas, señores: el comisario de policía ¿es de las autoridades de funciones permanentes de que habla el Código penal? Debe saber el Congreso que, habiéndosele llamado estafador al comisario de policía, acudió este para que se castigase al calumniador, y la Audiencia dijo que su autoridad no era de las permanentes de que habla el Código penal. Posteriormente, cuando la ocurrencia del Sr. Moron, esa misma Audiencia, aunque en distinta Sala, declaró que el comisario de policía era una de las autoridades de funciones permanentes de que hablaba el Código. La comision no hubiera tocado estas cuestiones si no se hubiera visto obligada á ello; pues, como dice en su dictámen y he manifestado al Congreso, se habia encerrado en una prudente reserva.»

El Sr. Rodriguez Rivas usó de la palabra despues del Sr. Pidal, para combatir el dictámen de la comision, porque á su juicio habia dicho menos de lo que debía decir, y porque, en su opinion, debiera decirse que «pasase la causa del Sr. Moron al Tribunal Supremo de Justicia, para que viese cómo habian obrado sus subordinados.»

Tocóle contestar al Sr. Madoz, el cual comenzó manifestando la desventaja con que tomaba la palabra, porque no habia sido combatido el dictámen de la comision en el último discurso; y entrando en materia, decía: «¿Qué pide el Sr. Canga Argüelles? «No lleaguemos á la cosa santa;» esto ha dicho; y á mi me hubieran espantado esas palabras, si no creyese que lo decía sin duda para causar efecto. ¿Qué dice el señor Rodriguez Rivas? «¿Por qué no se ha esclarecido la causa? ¿Por qué no se ha opinado que se remita al Supremo Tribunal de Justicia, para que exija la responsabilidad á esos magistrados?» No lo hemos hecho porque no lo hemos debido hacer, y porque no creo sea bueno se censure la conducta de los magistrados de Valencia.»

«Si la Audiencia hubiera dado sentencia, decía mas adelante, y mandado que se llevase á efecto, yo seria el primero en pedir que se le exigiera la responsabilidad, porque eso se habria mandado con infraccion marcada de una ley; pero la Audiencia en la sentencia dijo: «Suspendiéndose la traslacion del procesado al punto que se le destina, hasta la resolucio de las Cortes.» Es decir, que la Audiencia consignaba el derecho de que nosotros habíamos de resolver. ¿Y qué debíamos de resolver? Aquí voy á contestar al señor Canga Argüelles, que ha creído que tendríamos que resolver sobre un punto que no es de nuestra jurisdiccion. ¿Qué ha dicho la Audiencia? «Vaya ese expediente al Congreso para su resolucio.» La resolucio mas acertada es la que propone la comision, porque si bien el Congreso no puede anular sentencias, como

decía el Sr. Canga Argüelles, puede manifestar su opinion en un asunto que le corresponde resolver, y lo hace segun la comision cree que es mas conveniente.»

«¿Y cuál es, añadia, el servicio que va á hacer ahora el Congreso, de acuerdo con el gobierno? Un servicio muy especial, que es consignar un precedente importantísimo, á saber: que en lo sucesivo no debe darse la sentencia, sino que debe suspenderse el proceso en cierto estado, y este estado es aquel donde no hay riesgo en que se suspenda, en donde no hay peligro que desaparezca la prueba del delito.»

«Pero ¿por qué, decía luego el Sr. Madoz, no decimos que esta causa pase al gobierno, y que la remita al Supremo Tribunal de Justicia para exigir la responsabilidad? Porque no vemos ninguna ley infringida, y no debiéramos proponer al Congreso ninguna cosa que le pusiera en un conflicto. El gobierno podria decir: «Aquí no hay ley infringida, y por lo tanto no se puede exigir la responsabilidad.»

Ocupándose luego de la necesidad de conservar y defender la inmunidad establecida por la Constitucion, decía el orador estas notables palabras. «Yo sostuve hasta el último atrincheramiento mis opiniones cuando se modificó el artículo que disponia que los diputados solo podian ser procesados ante el tribunal de las Cortes; y modificando este artículo, ¿nos hemos puesto en pugna con el poder judicial? No; le hemos dicho: «A tí te confiamos nuestra honra, te confiamos nuestra seguridad personal.» Ese gran sacrificio se ha hecho, y salvas ligeras escepciones, no tenemos motivos para arrepentirnos. Ahora bien; ¿quiere el Sr. Canga Argüelles que despues de habernos desprendido de prerogativa tan importante, llevemos á tal punto la exageracion de nuestras doctrinas que queramos que nos procesen, que se continúe y falle la causa, que se nos lleve á presidio, y que despues se venga á invocar aquí la santidad de la cosa juzgada? Yo creo que la opinion de su señoría será rechazada por los dignísimos magistrados que aquí se sientan.

«Pero hay mas, señores; ¿está aquí la cosa juzgada? ¿Es el sentido absoluto ó provisional? Es provisional, y tanto, que depende de una condicion, de la voluntad del Congreso de diputados.»

El Sr. Madoz entró luego en algunas consideraciones y esplicaciones sobre el hecho que habia motivado el proceso del Sr. Moron, en sentido análogo á los que habia espuesto el Sr. Pidal, y en cuyo terreno no le seguiremos, por no ser esto del mayor interes para el objeto fundamental de este debate.

Con motivo de una alusion del Sr. Madoz, usó de la palabra el Sr. Roncali, cuyo discurso nos parece de tanto interes dar á conocer aquí casi por completo, cuanto que versó sobre la idea suscitada por el Sr. Rivas y Rodriguez, de que debía escitarse al gobierno para que se procediese contra la Sala segunda de la Audiencia de Valencia.

«A la verdad, señores, decía el Sr. Roncali, que no comprendo la escitacion; primero, por el lugar donde se hace, por la forma; segundo, por la esencia, por la falta de justicia y de equidad que hay en ella. Reconozco en el Sr. Rivas y en todos los señores diputados el derecho de decir todo lo que tengan por conveniente; pero concretándonos al asunto que nos ocupa, ¿quién tiene el derecho de censurar la conducta de los tribunales inferiores y de someter sus fallos á las decisiones inapelables del Supremo? El gobierno de S. M. y el ministerio público que le representa. ¿Pues qué la conducta de la Sala de la Audiencia de Valencia no es conocida del ministerio público? ¿Y no es él á quien

está encomendada la vigilancia mas esquisita sobre la conducta de los tribunales?

«Así es, señores, que si el gobierno cree que ha habido uno que ha faltado á sus deberes, está en el caso de acudir al Tribunal Supremo y decirle: «Pida V. A. el proceso tal ó cual, examínelo, y proceda como haya lugar.» El gobierno tiene derecho por las leyes para decir: «venga aquí ese proceso,» y no resolverle gubernativamente, sino hacer que se abra el juicio de responsabilidad que puede exigirse á los magistrados, porque la hay en España á pesar de las vulgaridades con que semejante responsabilidad suele negarse.»

«Pero dejando á un lado la cuestion de fórmula, ¿qué es lo que se va á decidir? En dos cosas puede haber errado el tribunal de Valencia; en el modo de proceder y en la calificación del delito por que se ha procesado al Sr. Moron. La comision ha dado sobre este punto cumplidas esplicaciones; pero la gravedad de la cuestion está en el modo de proceder, porque el Congreso de diputados, cuando es llamado en su día á conceder ó negar la autorizacion que se le pide para procesar á uno de sus individuos, procede por consideraciones de un órden mas elevado que el de la estricta justicia.»

«Mi opinion particular es, decia el Sr. Roncali, que no debió pronunciarse sentencia; pero ¿acaso se le puede exigir la responsabilidad á la Sala segunda de Valencia con la ley en la mano, diciéndola: no habeis debido sentenciar? ¿Dónde está esa ley? Aquí no hay mas que un principio constitucional, que da lugar por desgracia á interpretaciones diversas. Mas felices los que vivieron bajo el imperio de la Constitucion de 1812, tenian la misma garantía que nosotros, pero consignada, desenvuelta y formulada completamente. Habia un tribunal de Cortes que juzgaba á los diputados, que tenia primera y segunda instancia; pero se reformó aquella ley, y quizá el espíritu de reaccion hizo que se modificaran cosas que no tenian necesidad de modificarse, y ahora se echa de menos una ley que regularice el ejercicio de un derecho tan precioso, sin el cual no es posible el sistema representativo.»

«Yo, dijo concluyendo su discurso, en lugar de la escitacion que ha dirigido mi antiguo amigo el señor Rodriguez Rivas, dirigiria otra al Congreso para que en esta misma sesion, haciendo uso de la iniciativa que nos corresponde, presentásemos una proposicion de ley que impidiese en lo sucesivo la reproduccion de casos tan lamentables como este, que todos deploramos, acaecido en el Sr. Gonzalo Moron; y así es que ruego al Congreso que se vote el felicísimo, el mil veces feliz dictámen de la comision pura y simplemente, y luego se formule una ley que desenvuelva y regularice el ejercicio de un dogma constitucional que nos ampare y proteja.»

Usó despues de la palabra el Sr. Rios Rosas, quien comenzó manifestando «que se podian sostener en el caso actual dos sistemas: el sistema que sostiene que aquí hay una sentencia ejecutoria, y el sistema opuesto, segun el cual se puede sostener que en el caso del Sr. Moron no hay tal sentencia ejecutoria. Voy á examinar la cuestion brevisimamente en estas dos hipótesis. Supongo que hay una sentencia ejecutoria, dictada por la Audiencia de Valencia, y en esta hipótesis, pregunto: ¿tiene el Congreso derecho para autorizar al órden judicial para que proceda contra el señor diputado? ¿Tiene derecho para denegarle la autorizacion? ¿Sí, ó no? Si el Congreso tiene ese derecho, si puede ejercerlo con completa libertad, es claro que la decision de los cuerpos colegisladores es absoluta; y véase aquí si el Congreso tiene el derecho absoluto que no ha podido negársele, porque está es-

crito en la Constitucion; la cosa juzgada no ha podido prevalecer contra la decision del Congreso.»

«Pero se dirá, añadía, que la cosa juzgada es santa; que contra la cosa juzgada no hay mas que remedios extraordinarios, que están fuera de la órbita del poder judicial. Yo pregunto: cuando hay varios remedios extraordinarios, ¿quién le ha dicho á su señoría que uno de ellos no sea la denegacion parlamentaria de la autorizacion? ¿No hay contra la cosa juzgada el recurso de gracia? ¿No hay contra la cosa juzgada en el mismo órden judicial recursos extraordinarios? ¿Pues por qué ha de negar al Congreso de diputados este derecho?»

«De dos maneras, continuaba el Sr. Rios Rosas, podria considerarse que habia nulidad en esta sentencia, y sigo hablando hipotéticamente. Podria considerarse que habiendo olvidado evacuar una ritualidad necesaria, la sentencia era nula por un vicio radical de ritualidad; y hé aquí cómo la sentencia podria casarse sin ofender la cosa juzgada. De otra manera podria suponerse, y esta es la teoría mas constitucional, que la garantía de la autorizacion es, respecto al Congreso de los diputados, un prejuicio, un juicio preliminar al juicio de la magistratura; porque el fallo del Congreso cuando concede ó deniega la autorizacion, es el de un jurado que examina el delito antes que se examine en el órden judicial, y cuando deniega la autorizacion declara inocente al reo, y cuando la concede le declara culpable y le somete al juez que le ha de aplicar el derecho escrito. Véase, pues, cómo sin acudir á medios extraordinarios ni á ningun arbitrio desconocido ni inusitado, se puede y debe decir lo que la comision propone en su dictámen.»

«Pero, señores, decia, terminando este punto, afortunadamente aquí no hay sentencia ejecutoria en rigor de derecho. La ejecutoria envuelve dos cosas: la definicion del derecho y el precepto del juez que manda ejecutar la sentencia; y cuando no contiene estas dos cualidades, no es ejecutoria. Pues bien, señores: la sentencia dictada en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no tiene esa segunda condicion; no es mas que un acto de sobreseimiento interior. Ahí está la sentencia en el espediente; ha definido el derecho; ha reconocido como reo del delito al Sr. Moron, y despues ha dicho: «Suspéndase la ejecucion de la sentencia y dese cuenta á las Cortes, con arreglo al artículo 41 de la Constitucion.» Es visto, pues, que en todas las hipótesis la cuestion está íntegra; el Congreso puede juzgar al Sr. Moron como si no hubiese sido sentenciado, y está en el caso de conceder ó negar la autorizacion, segun la apreciacion que del hecho haga el Congreso mismo.»

El Sr. Rios Rosas convino con los señores diputados que le habian precedido en el uso de la palabra, en que no habia delito en lo hecho por la Sala segunda de Valencia; que en su concepto solo habia habido error, y que lo que procedia haber hecho, como habia dicho el señor marques de Pidal, era «formar la sumaria, haber recogido los caracteres del hecho, el cuerpo del delito, las huellas, los vestigios, haber perfeccionado la sumaria, y haber sobreseido en ella hasta que las Cortes hubieran concedido ó denegado la autorizacion.»

Puso término á este debate el discurso del señor ministro de Gracia y Justicia, en que comenzó manifestando cuál era la opinion del gobierno sobre si debia haberse suspendido el curso de las actuaciones, ó haberse llevado hasta pronunciarse sentencia definitiva. «El ministerio fiscal, dijo, pidió esta suspension. Con indicar que fue dictada por este funcionario, dicho está cuál seria la opinion del gobierno. No era,

pues, posible evitar este conflicto: sin embargo, no podia el gobierno hacer otra cosa mas que atenerse á las disposiciones constitucionales, y dentro de ese círculo esperar de la manera conveniente.» Y refiriendo los trámites que habia tenido este asunto despues de su venida al Parlamento, decia: «El gobierno ha convenido con la comision; no ha podido menos de reconocer su importancia y convenir en que la única manera digna, constitucional, que deja á salvo las prerrogativas del Parlamento, y la no menos santa y necesaria independencia del poder judicial, es el dictámen que ha propuesto la comision.»

«Hase dicho, continuaba el señor ministro, que no existia ejecutoria: no existe en efecto, señores. No se concibe una ejecutoria que no se ejecute. No se concibe que el que tiene la facultad de mandar que se lleve á efecto lo que legalmente ha dispuesto, diga: «Suspéndase hasta que se llenen ciertas solemnidades». ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que la sentencia de la Audiencia de Valencia, ó no es una ejecutoria en la rigurosa acepcion de esta palabra, porque en la ejecutoria no cabe mas que la real gracia, ó que, si es ejecutoria, es una ejecutoria rebajada, digámoslo así; es ejecutoria de cierta índole, que deja abierta la puerta para el ejercicio de otro derecho, el mas alto, el mas importante en la esfera constitucional, el del Parlamento.»

Continuando en la dilucidacion de este importante punto, dijo el señor ministro las siguientes palabras, que nos parecen muy notables:

«El gobierno tiene la obligacion de ser muy parco: el gobierno, que reconoce la competencia del Parlamento, no debe manifestar su opinion, ni aun cuando sea favorable por lo relativo á la conducta observada por los magistrados de la Audiencia de Valencia. El gobierno, como gobierno, tiene altos deberes que cumplir, y cuando se trata del orden judicial no debe aventurar una palabra que por concepto alguno pueda entenderse que tiende á entrometerse en sus atribuciones, y este inconveniente surgiria en el instante en que manifestase distintamente su opinion sobre la materia.»

«El Congreso ha oido, añadió, que por algun señor se ha manifestado ser conveniente que esta causa pasara al Tribunal Supremo de Justicia; otro señor no lo ha creído así; la comision se abstiene de decir nada sobre este particular; el gobierno, creyendo que es posible que todavía recaiga un fallo jurídico sobre la conducta de los magistrados de la Audiencia de Valencia, no debe decir en este momento cuál es su opinion, si bien conoce que, aunque la comision no haya querido que el Congreso lo determine, el decoro, la dignidad de sus magistrados está interesada en que así se verifique. Estos magistrados, recordando las gloriosas tradiciones de la toga española, se han apresurado á pedir al gobierno que pase la causa al Tribunal Supremo de Justicia para que juzgue su conducta. Me es muy satisfactorio poder citar este hecho, que prueba la profunda conviccion que habrá existido en esos magistrados cuando han dictado un fallo, cualquiera que sea; y me es satisfactorio, porque yo, individuo de la magistratura española, no puedo ver con indiferencia cualquier acto que redunde en su honor, en su pro, en su beneficio, que es al mismo tiempo el beneficio, el pro y la honra de la justicia.»

El discurso del señor ministro de Gracia y Justicia cerró este debate, despues del cual fue aprobado por unanimidad el dictámen de la comision.

El antecedente debate nos ha parecido del mayor interes, así porque ha presentado un caso nuevo en

nuestros anales forenses, y en que el poder parlamentario ha tomado una parte activa y principal en un asunto de justicia, como porque ha establecido para lo sucesivo una jurisprudencia que aun no lo estaba, ó cuando menos la ha fijado hallándose dudosa. Esta cuestion, pues, debe ser considerada bajo dos aspectos; el que se refiere al proceso instruido contra el señor diputado D. Fermin Gonzalo Moron en la Audiencia de Valencia, y el que tiende á consignar lo que en un caso semejante deberá hacerse para lo sucesivo.

Considerada bajo el primer aspecto, todavía nos ofrece esta cuestion un doble carácter: puesto que se ha discutido, no solo el fondo del asunto, discuriéndose sobre si la carta del Sr. Moron era ó no suficiente motivo para formular contra el mismo un proceso criminal, sino tambien las formas de tramitacion, esto es, si han sido ó no arregladas á derecho, faltando la autorizacion del Congreso para proceder contra un diputado. Y aun cabe llevar mas adelante la distincion sobre este asunto: puesto que en uno y otro caso ha sido objeto de la discusion si se ha cometido verdadera violacion de alguna ley por parte de los tribunales de Valencia, ó si ha habido solo un error en el modo de entender el artículo constitucional que consigna la inmunidad de los diputados.

Ajeno seria ciertamente á nuestro carácter y á nuestro habitual sistema, entrar en la discusion de si el hecho por que fue procesado el diputado D. Fermin Gonzalo Moron era ó no suficiente para motivar la formacion de una causa. No siendo esta la cuestion que interesa principalmente conocer aquí, creeríamos sentar un mal precedente entrando en ella, porque en último resultado esto solo probaria que no habia sido apreciada con exactitud la accion que se reputó criminal, cuya discusion, sobre ser en sí misma inconveniente, no nos ofreceria nada que fuese nuevo ni extraordinario en nuestro foro. Todos los dias se ven en los tribunales procesos en que, despues de una ó mas sentencias condenatorias, se declara por un fallo definitivo la inocencia del procesado, y la Audiencia misma de Madrid acaba de ofrecernos uno en que se proclama esta inocencia por no resultar probada ni aun siquiera la existencia del delito. Esto, sin embargo, no da motivo para poner los procesos en tela de discusion. Todo lo mas que podrá creerse en semejantes casos es que hay exceso de celo de parte del tribunal, ó que tal vez no se apreció como debiera el hecho que dió materia á la causa, lo cual es siempre disculpable y digno de respeto.

En cuanto á si la Audiencia de Valencia estuvo ó no facultada para instruir y fallar el procedimiento criminal contra el señor diputado Moron sin previa autorizacion de las Cortes, punto importantísimo, y sobre el cual versó principalmente el debate de la sesion del 26, forzoso es confesar que esto ha podido defenderse en vario sentido ínterin no se ha presentado un caso como el presente, en que el Congreso

de diputados, como parte del poder legislativo, ha dado á esta cuestion una solucion precisa, y ha venido á aclarar lo que la Constitucion consignaba de una manera vaga y genérica, que se prestaba á diversas interpretaciones: porque si el Código fundamental permite *arrestar* y *procesar* á los diputados cuando están cerradas las sesiones del Congreso, es innegable que bajo entrambas palabras, y especialmente bajo la última, se ha podido entender la instruccion completa y definitiva de una causa criminal. En efecto, esta palabra *procesar* significa, segun el Diccionario de la lengua, y segun el uso comun, «formar causa, instruir un procedimiento criminal contra una persona,» y en ella se comprende lo mismo el levantar un sumario, que el instruir un plenario ó un proceso estenso en todas sus instancias. Así es que la comision misma no pudo menos de convenir en que el punto era opinable, y de declarar, por boca de sus mas autorizados oradores, que la conducta seguida en este asunto por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no implicaba cargo ni acusacion contra sus magistrados, aunque la comision creyese que debieron limitarse á la mera averiguacion de los hechos, con suspension del procedimiento interin se hubiese podido obtener la autorizacion del Congreso de diputados.

Lo que nos parece de todo punto indudable, y así lo reconocieron los individuos de la comision y el señor ministro de Gracia y Justicia, es que la sentencia definitiva de Valencia no es una verdadera ejecutoria, puesto que el mismo tribunal que la impone se reconoce sin facultades para ejecutarla, y la somete á la deliberacion del Congreso de los diputados, sin cuya aprobacion no puede tener cumplimiento: y segun lo manifestado por la comision, esta sentencia envuelve un vicio de nulidad, porque la autorizacion del Congreso es un *prejuicio* sin el cual no puede llevarse adelante el proceso; porque es el fallo que como gran jurado debe pronunciar este respetable cuerpo, declarando si há ó no lugar á continuar el procedimiento; y faltando esta base, sin la cual no se puede proceder, la sentencia no ha podido ser dictada por los tribunales ordinarios. Por este motivo el Congreso ha creído que la sentencia puede dejar de tener cumplimiento sin mengua del prestigio de los tribunales de justicia, y sin que se pueda decir que se atenta á la santidad de la cosa juzgada.

Pero ¿hay por ventura, despues de todo lo dicho, algun motivo para acusar á los magistrados de Valencia de haber faltado al cumplimiento de su deber? Hé aquí una cuestion que nosotros no nos atreveríamos á tocar, hallándose como se halla pendiente de resolucion en el Tribunal Supremo de Justicia, si el Congreso entero, el señor ministro del ramo y una parte de la prensa no la hubiesen ya prejuzgado en el sentido favorable en que nosotros nos inclinamos á resolverla. Supuesto este antecedente, no vacilaríamos en mani-

festar que no hay á nuestro juicio culpabilidad alguna en los referidos magistrados. Acabamos de decir que el artículo constitucional, atendida su vaguedad, admitia distintas interpretaciones: hemos indicado así mismo que en virtud de su testo podia muy bien atribuirse á los tribunales la facultad de instruir un procedimiento en todas sus instancias contra un diputado. Si pues los magistrados de Valencia entendieron el artículo constitucional como podian entenderlo, y así lo aplicaron, todo lo mas que se puede hacer es rechazar su interpretacion, suponiéndola siempre de buena fe, pero nunca atribuirles la violacion de la ley; porque, como dijo unánime el Congreso de los diputados en su sesion del 26, *semejante violacion no ha existido*.

Otra será la inteligencia que de hoy en adelante se dé al espresado artículo, y ya no podrá interpretarse de la manera que se ha hecho en el caso del señor Moron, porque la comision ha dado á conocer su verdadero sentido por órganos tan autorizados como los Sres. Pidal, Madoz y Rios y Rosas, conformes todos los tres en que las facultades de los tribunales para proceder contra los diputados cuando se hallan cerradas las Cortes, se reducirán á «formar la sumaria, recoger todos los datos necesarios para evidenciar el delito y asegurar la prueba del mismo, suspendiendo luego los procedimientos hasta que se haya podido obtener la autorizacion del Congreso de los diputados.»

Esta decision es indudablemente el resultado de mas interes que nos ha ofrecido la sesion del 26: y ahora solo nos resta asociarnos al deseo manifestado por algunos señores diputados, de que se forme cuanto antes una ley que sirva de norma para la conducta de los tribunales en casos de esta naturaleza.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Causa sobre supuesta enmienda de una memoria testamentaria.—Absolucion libre de los procesados.

En el dia 14 y siguientes del mes anterior se ha visto en grado de súplica en la Sala primera de esta Audiencia territorial la causa formada á instancia de doña Vicenta Mariño contra D. Diego Fernando Montañés y D. José María de Garamendi, por suponerles autor y cómplice respectivamente de la alteracion y enmienda de la memoria testamentaria de doña Francisca Blanca Alvarez, esposa del primero de dichos señores.

El juicio que formamos acerca de la justicia de la sentencia de vista cuando nos ocupamos de esta causa en el número 293 de EL FARO NACIONAL, se ha confirmado plenamente en la sentencia ejecutoria de revista, por medio de la cual han obtenido los Sres. Montañés y Garamendi una reparacion tanto mas honrosa, cuanto que la absolucion libre decretada á su favor por el tribunal, se funda esencialmente en el notable *CONSIDERANDO de no aparecer probado el delito* que dió origen á la causa.

El Sr. Montañés, á quien acaban de confirmar los tribunales en el concepto de probidad y honradez que ya disfrutaba en la sociedad, ha tenido un intérprete celoso y elocuente de su inocencia en el Sr. Cortina; y el Sr. Garamendi, cuya buena reputacion tampoco se habia puesto en duda por este desagradable negocio, en el concepto de los que le conocen, ha obtenido tambien de la Sala la honrosa ejecutoria que merecia.

Ejecutoriada ya esta importante causa, y deseando el Sr. D. Diego Fernando Montañés desvanecer cualquier impresion desfavorable que haya podido producir su procesamiento en el ánimo de los que no conocen con exactitud los hechos, nos ha remitido para su publicacion en nuestro periódico el siguiente comunicado, que de una sucinta pero fiel idea de este notable asunto, y de la justicia que ha obtenido de los dignos señores magistrados de la Sala primera de esta Audiencia. Hé aquí el comunicado.

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: Ruego á V. se sirva insertar en su apreciable periódico la EJECUTORIA que ha dictado la Sala primera de esta Audiencia territorial en la causa que contra mí ha seguido doña Vicenta Mariño, confirmatoria de la de segunda instancia, de que habia suplicado la misma doña Vicenta: ella es la mejor y mas concluyente respuesta á las acusaciones de que he sido objeto.

Y me permito llamar la atencion de V. para que á su vez se fije la del público sobre el considerando agregado á la sentencia de primera instancia por los señores magistrados que dictaron la de segunda, y aceptado por la ejecutoria, y sobre la condena de costas y gastos del juicio impuesta á doña Vicenta Mariño al confirmar dicha sentencia de segunda instancia: lo uno revela que no ha habido méritos para proceder, como quiera que lo primero que para ello se necesita es que esté justificada la existencia del delito; y lo otro prueba que se ha creído hasta temeraria la súplica interpuesta contra dicha sentencia.

Agradecerá á V. mucho este obsequio su muy atento y seguro servidor Q. B. S. M.—Diego Fernando Montañés.

Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala tercera de esta real Audiencia.

En la causa criminal que ante nos ha pendido y

pende en apelacion y consulta, remitida por el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y seguida á instancia de doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. José María y D. Manuel Alvarez, y en su nombre y representacion el procurador D. Celedonio Lopez y el fiscal de S. M., contra D. Diego Fernando Montañés, natural de Cádiz, vecino de esta corte, de estado viudo, de cincuenta y cinco años de edad, y dedicado al comercio, y en su representacion el procurador D. Severiano de Zarauz y Arredondo, y contra D. José María de Garamendi, tambien vecino de esta corte, y escribano del número de la misma, que se hallan en libertad bajo fianza, por suponerseles autor el primero y cómplice el segundo de la enmienda y alteracion de la fecha de una memoria testamentaria otorgada por doña Francisca Blanca Alvarez, mujer que fue del D. Diego Fernando Montañés, y en cuya causa ha sido ponente el Sr. D. Domingo Moreno: atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia consultada se hallan arreglados y conformes con el resultado del proceso, y *considerando ademas que en él no aparece probado el delito que dió motivo á su formacion*: Vista: Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Diego Fernando Montañés de los cargos que en esta causa se le han hecho: álcense las fianzas que tiene prestadas y los embargos hechos, devolviéndosele aquellas; y se declaran de oficio las costas causadas.—Juan María Biec.—Felipe Escobedo.—Domingo Moreno.—Miguel Bataller.

Sentencia de tercera instancia, dictada por la Sala primera de esta real Audiencia.

Atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia suplicada se hallan arreglados y conformes con el resultado del proceso,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio la espresada sentencia suplicada, pronunciada por los señores magistrados de la Sala tercera en 11 de mayo último, por la que absolviéron libremente á D. Diego Fernando Montañés y D. José María de Garamendi de los cargos que en esta causa se les han hecho, y por la que mandaron alzar las fianzas que tenian prestadas y los embargos hechos, devolviéndoseles aquellas, declarándose de oficio las costas causadas. Así, por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de revista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 22 de noviembre de 1853.—José María Trillo.—Francisco Aynat y Funes.—Ramon Pardo Osorio.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.